

“Incidente n° 3 - Imputado: G , Roque Alejandro y otro s/ audiencia de sustanciación de la impugnación (art. 362)”
FSA 98/2021/3/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La juez de revisión de la provincia de Salta rechazó la impugnación deducida contra el auto del juez de control de la acusación que dispuso suspender el juicio a prueba respecto de Roque Alejandro G y de Daniel Alberto Dolores V , imputados por el delito de encubrimiento de contrabando, pese a la oposición del representante del Ministerio Público Fiscal (acta de la audiencia de sustanciación de la impugnación, del 29 de junio del 2021, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Contra ese pronunciamiento, el fiscal dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, que fue concedida. Dicha presentación también se encuentra incorporada a estas actuaciones en formato digital.

II

El magistrado recurrente sostuvo que el fallo apelado convalidó el menoscabo que la decisión de suspender el juicio a prueba había provocado a la independencia de aquel órgano constitucional, prevista en el artículo 120 de la Ley Fundamental, y en el ejercicio de su función de conformidad con los artículos 25 del Código Procesal Penal Federal y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -ley 27.148-, en cuanto establecen que le corresponde de manera exclusiva la promoción y el ejercicio de la acción penal pública, de conformidad con la política criminal fijada en su ámbito y en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, y que no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar sin su intervención.

Agregó que la sentencia incurrió en arbitrariedad al expresar que en materia de suspensión del juicio a prueba la función del juez no se reduce a actuar como “*la escribanía de las partes*” sino que debe ejercer un control, tanto de legalidad respecto el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad como de razonabilidad de la opinión del fiscal, lo cual constituye una pauta propia del anterior ordenamiento procesal que se encuentra en oposición con el espíritu acusatorio del actual Código Procesal Penal Federal, y no se ajusta a su artículo 35 en cuanto establece que el acuerdo sobre el beneficio se realizará por escrito entre el imputado, su defensor y el fiscal, y la intervención del juez consistirá en evaluar las reglas de conducta aplicables (páginas 10/11). Sobre esa base, el recurrente cuestionó la distinción que la magistrada hizo entre el *sub examine* y la situación que fue objeto de análisis en el pronunciamiento de Fallos: 327:5863 (“Quiroga”), y destacó que, por el contrario, presentan una significativa similitud en la medida en que en ambos casos las decisiones cuestionadas generaron una restricción a las atribuciones y autonomía del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, se agravio del arbitrario rechazo de su oposición a la suspensión del juicio, la cual fundó en el incumplimiento del requisito de ofrecer reparar el daño, de conformidad con el artículo 76 bis, tercer párrafo, primera y segunda oración, del Código Penal, y la pauta de política criminal establecida en la resolución PGN n° 97/2009 de la Procuración General de la Nación. Sobre este aspecto, insistió en que las tareas comunitarias propuestas por los acusados -de seis horas semanales durante un año- no suplen aquella exigencia, y criticó que el pronunciamiento apelado las considerase como expresión del máximo esfuerzo de parte de aquéllos, pues la ausencia de todo ofrecimiento

“Incidente n° 3 - Imputado: G , Roque Alejandro y otro s/ audiencia de sustanciación de la impugnación (art. 362)”
FSA 98/2021/3/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

pecuniario de reparación permite cuestionar fundadamente la voluntad de contribuir a la solución alternativa del conflicto, teniendo en cuenta, además, que no se acreditaron debidamente las condiciones económicas alegadas por la defensa.

III

Comparto los argumentos desarrollados por el magistrado apelante, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

Advierto, conforme éste destacó, que las circunstancias reseñadas guardan cierta similitud con el precedente “Quiroga” (Fallos: 327:5863). En efecto, si bien allí los jueces, bajo el argumento del control jurisdiccional de la decisión del fiscal de no acusar, le habían ordenado que continuara impulsando la acción penal, en el presente -por el contrario- se pretende impedir el desarrollo del juicio por el que ha presentado acusación. Sin embargo, los casos tienen en común una inteligencia de la ley que restringe las atribuciones y autonomía del Ministerio Público Fiscal. En “Quiroga”, la Corte declaró la inconstitucionalidad parcial del artículo 348 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984) y de ese modo resguardó los principios que emanan del artículo 120 de la Constitución Nacional; en el presente, ese menoscabo ocurre por la arbitraria interpretación y aplicación de un régimen procesal de tipo claramente acusatorio como el sancionado por la ley 27.063, que sobre esa base constitucional ha venido a enmendar la deficiente “*arquitectura legislativa compleja*” a la cual hizo referencia el Tribunal en aquel precedente (considerandos 36 del voto del doctor Petracchi y 8° del emitido por el doctor Fayt). En función de ello y de los antecedentes del caso, resulta

imperativo para este Ministerio Público reclamar nuevamente ante V.E. en resguardo de las funciones constitucionalmente asignadas.

Al respecto el magistrado apelante sostuvo que el texto del artículo 35 del Código Procesal Penal Federal define el trámite del instituto en cuestión como un acuerdo, previa propuesta del imputado, entre éste -asistido por su defensa- y el fiscal, y ciñe la intervención del juez a evaluar las reglas de conducta aplicables en audiencia desarrollada a tal efecto.

Esa disposición, de naturaleza acusatoria, reconoce al consentimiento del fiscal como una condición para la suspensión del juicio a prueba. Tal inteligencia no es distinta ni colisiona con el texto ni el espíritu del artículo 76 bis del Código Penal, en cuanto reconoce al consentimiento del fiscal como requisito para la concesión del beneficio en examen al establecer que *“si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio”*. Conforme fue expresado por esta Procuración General en el dictamen que precedió al pronunciamiento de la Corte publicado en Fallos: 336:392 -cuyas consideraciones doy por reproducidas en beneficio de la brevedad- esa fue la intención del legislador a tenor de las expresiones vertidas en ambas cámaras del Congreso durante el tratamiento parlamentario de la norma.

Tal criterio, cabe añadir, fue reiterado en la resolución PGN n° 13/2019 -del 22 de febrero de 2019-, también citada por el fiscal apelante, en la que, asimismo, se expresó que la “tesis amplia” de interpretación consolidada por la Corte por las sentencias del 23 de abril de 2008 en los casos “Acosta” (Fallos: 331:858) y “Norverto” (N. 326 XLI) no

“Incidente n° 3 - Imputado: G , Roque Alejandro y otro s/ audiencia de sustanciación de la impugnación (art. 362)”
FSA 98/2021/3/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

implica que en todos los supuestos que pertenezcan al conjunto de aquéllos que admitirían dejar en suspenso la condena, deba ser otorgada la suspensión del juicio a prueba; y se destacó que *“un ejemplo contrario surge de la resolución PGN 97/09, por la que el Procurador General, en uso de las atribuciones que la ley le confiere para fijar y diseñar la política de persecución penal que permita el ejercicio eficaz de la acción pública, reconoció que además de las limitaciones establecidas por el propio artículo 76 bis del Código Penal para la concesión del beneficio, se pueden contemplar otras basadas en postulados de política criminal”*.

En el *sub examine*, el fiscal se opuso a la suspensión del juicio con base en una pauta de política criminal enraizada en la ley, en cuyas disposiciones se establece que el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible (artículo 76 bis, tercer párrafo, primera oración, del Código Penal). En tal sentido, destacó que los acusados no formularon tal ofrecimiento, incumpliendo así con aquella exigencia legal, y consideró que no se comprobaron debidamente las situaciones que les habrían impedido hacer una propuesta, por pequeña que fuese en relación con el valor de la mercadería objeto del delito que se les atribuye -estimado en \$ 4.909.464,80-, que permitiera advertir un esfuerzo sincero que revele la voluntad de reparar el daño y superar el conflicto (páginas 24/28 del citado escrito de la apelación del artículo 14 de la ley 48).

Asimismo, y en concordancia con lo dispuesto en la mencionada resolución PGN n° 13/2019, valoró la reiteración de sucesos de naturaleza como la del presente -consistente en la recepción y transporte de cuarenta y tres cajas conteniendo dos mil ciento cincuenta cartones de cigarrillos de origen extranjero- en la zona de frontera en que fueron

interceptados por el personal de Gendarmería Nacional, circunstancia que puede afectar seriamente la confianza del público en las instituciones del Estado y debilitar las expectativas sobre la utilidad del instituto en examen como instrumento para una más eficiente administración de justicia (páginas 25/26).

Aprecio, entonces, que la postura del fiscal recurrente sobre la cuestión estuvo debidamente fundada en el texto y en el espíritu del artículo 76 bis del Código Penal y en razones de política criminal, que lo pusieron a salvo del control del que pudo haber sido objeto y lo colocaron, así como un límite infranqueable a la concesión de aquel beneficio. En consecuencia, el pronunciamiento que hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba pese a su motivada oposición, desatendió la misión y la función del Ministerio Público previstas en la Constitución Nacional y en la citada ley orgánica.

IV

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar el fallo apelado a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho

Buenos Aires, 14 de febrero de 2023.